

**Mandato de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Ref.: AL MEX 6/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

15 de abril de 2026

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 52/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con el caso del Sr. **Juan Carlos Ramírez Michaca**, nacional de México, quien habría sido detenido ilegalmente, sometido a tortura y/o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido el haber sido obligado a firmar una confesión en contra de su voluntad, haber sufrido irregularidades en su derecho a un juicio justo y haber sido privado arbitrariamente de su libertad desde 2005.

Según la información recibida:

En las primeras horas del 20 de febrero de 2005, entre aproximadamente las 2.30 horas. y las 3.30 horas, agentes de la policía ministerial adscritos al Grupo Tres de Investigaciones del Centro de Justicia de Ecatepec de Morelos, acompañados por personas presumiblemente civiles, habrían ingresado por la fuerza en la residencia de la familia Ramírez Michaca sin contar con orden judicial. Los agentes habrían amenazado a los integrantes del hogar con armas de fuego, habrían registrado el inmueble, habrían sustraído bienes y habrían detenido al Sr. Juan Carlos Ramírez Michaca, entonces de 19 años de edad. Los agentes habrían justificado la detención sobre la base de que una persona de apellido “Michaca” había sido identificada como responsable de dos homicidios presuntamente cometidos en la colonia Jardines de Morelos.

Posteriormente, el Sr. Ramírez Michaca habría sido trasladado a la Agencia del Ministerio Público de Ecatepec. Durante el traslado, habría sido víctima de agresiones físicas y obligado a mantener la cabeza agachada durante un período prolongado. Dos familiares lo habrían acompañado durante ese traslado.

No obstante el horario reportado de la detención, entre aproximadamente las 2.30 horas. y las 3.00 horas, los registros oficiales indicarían que el Sr. Ramírez Michaca habría sido presentado ante las autoridades a las 11.00 horas.

A su llegada a la Agencia del Ministerio Público, el Sr. Ramírez Michaca habría sido llevado a una oficina trasera y obligado a desnudarse. Luego habría sido conducido a un baño contiguo, donde habría sido golpeado, insultado y sumergido por la fuerza en agua, lo que le habría hecho perder el conocimiento.

Después, el Sr. Ramírez Michaca habría sido encapuchado, colocado en un vehículo y amenazado de muerte, incluidas amenazas de que su cuerpo sería arrojado en un canal de aguas residuales. Habría considerado creíbles esas amenazas, ya que percibió a su alrededor un olor similar al de aguas residuales. Luego habría sido conducido a varios domicilios de familiares antes de ser devuelto a la Agencia del Ministerio Público.

Aproximadamente a las 11.55 horas, el Sr. Ramírez Michaca habría sido sometido a un examen médico en la Agencia del Ministerio Público. Se afirma que el examen se habría realizado en presencia de los mismos agentes que habrían participado en los malos tratos previos. Durante la evaluación, el médico habría observado una lesión abdominal y habría preguntado por su origen. Un guardia habría respondido en nombre del Sr. Ramírez Michaca que la lesión se habría producido durante su trabajo como mecánico. El médico no habría realizado mayores indagaciones. El certificado médico habría consignado la presencia de lesiones, incluidas equimosis en el brazo derecho y en la región abdominal, así como una excoriación en la región lumbar.

El 21 de febrero de 2005, una persona habría sido designada como “persona de confianza” del Sr. Ramírez Michaca, sin su consentimiento. Dicha persona no habría contado con licencia profesional para desempeñar ese cargo. Ella habría amenazado al Sr. Ramírez Michaca con imputarle otros homicidios y lo habría obligado a firmar una hoja en blanco.

En esa misma fecha, el Sr. Ramírez Michaca habría sido trasladado al Centro de Readaptación Social de Santa María Chiconautla, donde se le habría informado que se le imputaba el delito de homicidio agravado. Un examen médico realizado al momento de su ingreso habría documentado la presencia de hematomas y hallazgos en el tórax. Debido al temor que sentía, el Sr. Ramírez Michaca no habría revelado el origen de las lesiones.

El 22 de febrero de 2005, el Ministerio Público habría remitido las conclusiones preliminares por homicidio agravado al Segundo Juzgado Penal de Ecatepec de Morelos. El juez que presidía la causa habría validado la detención con base en la “flagrancia equiparada” (flagrancia constructiva), señalando como hora de la detención las 3.30 horas.

Según los informes, posteriormente la policía ministerial habría presentado una versión alternativa, en la que afirmaba que la detención habría ocurrido aproximadamente a las 10.00 horas del 20 de febrero de 2005, luego de un retén vehicular basado en información de un testigo, quien habría alegado que el Sr. Ramírez Michaca estaba armado y había confesado la comisión de los crímenes. El tribunal habría presuntamente otorgado un peso considerable a esta versión de los acontecimientos.

El 20 de abril de 2007, el Sr. Ramírez Michaca habría sido condenado y sentenciado a 140 años de prisión, pena que posteriormente habría sido reducida en apelación a 70 años. Durante el curso del proceso penal, miembros de su familia habrían sido amenazados, incluso mediante disparos de armas de fuego efectuados contra su domicilio.

Tras la condena, en 2014, el Sr. Ramírez Michaca habría interpuesto un amparo directo ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Estado de México. En 2020, dicho tribunal habría remitido el asunto al Ministerio Público para el inicio de una investigación sobre los presuntos actos de tortura y/o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al mes de abril de 2026, esa investigación seguiría pendiente.

En 2021, el Sr. Ramírez Michaca habría presentado una solicitud de perdón, la cual al parecer no habría dado lugar a una determinación.

El 29 de noviembre de 2024, a iniciativa de su defensa, el Sr. Ramírez Michaca habría sido sometido a una evaluación médico-psicológica, la cual habría concluido que la oportunidad, naturaleza y coherencia de los hallazgos documentados mostraban una fuerte correlación entre sus lesiones y las alegaciones de actos de tortura o malos tratos.

En 2025, el Sr. Ramírez Michaca habría presentado una segunda solicitud de perdón, la cual todavía no habría producido ningún resultado.

Sobre la base de la información actualmente disponible, el Sr. Ramírez Michaca, quien habría mantenido consistentemente su inocencia, seguiría privado de libertad en virtud de una condena de 70 años en el Centro Federal de Readaptación Social núm. 13 (CEFERSO), en el estado de Oaxaca.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, quiero expresar mi preocupación por las irregularidades en la detención, el acceso a la asistencia letrada y el desarrollo de las actuaciones judiciales y sus posteriores condenas, así como por las alegaciones de tortura u otros malos tratos, y la continuación de la privación de libertad del Sr. Juan Carlos Ramírez Michaca.

De confirmarse estas alegaciones, podrían constituir violaciones del derecho a la libertad y a la seguridad personal y a no ser sometido a detención o arresto arbitrarios, consagrados en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México en 1981; del derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, protegido por el artículo 5 de la DUDH, los artículos 7 y 10 del PIDCP, y, al menos, los artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por México en 1986; y del derecho a un juicio justo, incluida la independencia de abogados, fiscales y jueces, garantizada por el artículo 10 de la DUDH y el artículo 14 del PIDCP.

Deseo enfatizar las obligaciones de México de prohibir y prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo cual entraña las correspondientes obligaciones de tipificar, investigar, perseguir y sancionar los actos de tortura, mantener bajo revisión continua los procedimientos de detención, arresto e interrogatorio, prohibir la admisibilidad de confesiones o informaciones obtenidas mediante tortura, así como brindar reparación a las víctimas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la CAT ([A/77/502](#) y [A/HRC/52/30](#)).

Asimismo, subrayo que las denuncias e investigaciones sobre alegaciones de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben llevarse a cabo de manera pronta, imparcial y por un órgano independiente. Tales investigaciones deben iniciarse *ex officio* cuando existan motivos razonables para creer que ha ocurrido tortura o malos tratos, aun en ausencia de una denuncia formal, y se debe garantizar la participación de la víctima y el control público adecuado. Los resultados de esas investigaciones deben ser tenidos en cuenta al evaluar la legalidad de las actuaciones penales seguidas contra el Sr. Michaca, y toda prueba obtenida mediante tortura o malos tratos debe ser desestimada por el tribunal.

Recuerdo asimismo que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a ser informadas en el momento de su detención de las razones de la misma y, posteriormente, de los cargos formulados en su contra. Toda detención debe quedar registrada, incluidos los fundamentos de la misma, la hora de la detención y los agentes que la practicaron. Las personas detenidas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, y deben tener acceso a asistencia letrada independiente, atención médica, control judicial oportuno y recursos efectivos, así como la posibilidad de comunicarse con sus familiares. Recordamos también que el derecho a un juicio imparcial entraña garantías de ser oído por un tribunal independiente, la presunción de inocencia, la ausencia de manipulación de pruebas o testigos, como amenazas e intimidación, incluso contra testigos o miembros de la familia, la inadmisibilidad de información o confesiones obtenidas mediante tortura, otros malos tratos o medios ilícitos, y una adecuada representación legal.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido/a de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información actualizada y detallada sobre toda investigación iniciada respecto de las presuntas torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que habría sufrido el Sr. Ramírez Michaca, así como sobre sus resultados, en particular en lo relativo a la rendición de cuentas de quienes habrían cometido tales actos, y sobre la forma en que ello habría incidido en el proceso penal seguido contra el Sr. Machaca. Sírvase explicar si dicha investigación se habría llevado a cabo de conformidad con las normas internacionales, incluido el Manual de las Naciones Unidas para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul, edición 2022). En caso de no haberse realizado ninguna investigación, sírvase explicar las

razones de ello y el procedimiento para abrir tales investigaciones de oficio o a instancia del denunciante.

3. Sírvasse aclarar todas las circunstancias de la detención y privación de libertad del Sr. Ramírez Michaca, incluidas las discrepancias e irregularidades antes mencionadas, así como la falta de acceso a un abogado de su elección, y evaluar dichas circunstancias a la luz de las normas internacionales de derechos humanos aplicables a México, incluido el derecho a no ser detenido arbitrariamente y el derecho a un juicio imparcial.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podría expresar públicamente mis preocupaciones en un futuro cercano, ya que considero que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, considero que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones anteriormente mencionadas. El comunicado de prensa indicará que he estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, quisiera recordar las obligaciones de su Gobierno de Su Excelencia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en los siguientes términos.

El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, entre otros, los artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) establecen obligaciones para los Estados partes de prohibir, prevenir, asegurar la rendición de cuentas y garantizar reparación a las víctimas en relación con la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La prohibición de la tortura constituye una norma erga omnes y de ius cogens, por lo que es absoluta e inderogable, y se aplica en todos los contextos, sin “circunstancias excepcionales de ningún tipo” (artículo 2.2 de la CAT). Las órdenes de “un superior jerárquico o una autoridad pública” no podrán invocarse como defensa en casos de tortura (artículo 2.3 de la CAT).

A esta prohibición se suman las obligaciones de “garantizar que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal” (artículo 4.1 de la CAT), y de “hacer que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad” (artículo 4.2 de la CAT). El Estado tiene la obligación de “garantizar que sus autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción” (artículo 12 de la CAT). Asimismo, los Estados deben garantizar que las víctimas tengan “derecho a denunciar” y a que su caso sea “examinado pronta e imparcialmente por sus autoridades competentes”, así como la obligación de investigar de oficio “siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción” (artículo 13 de la CAT), y que “obtenzan reparación y tengan derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible” (artículo 14 de la CAT). En caso de “muerte a consecuencia de un acto de tortura”, sus dependientes tendrán derecho a indemnización (artículo 14 de la CAT).

Al respecto, el Manual de las Naciones Unidas para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul, edición 2022) sirve como estándar mundial con arreglo al cual puede evaluarse la calidad de la prueba pericial jurídica y médica en la investigación y prevención de la tortura.

El principio 2 del Protocolo, que aborda las investigaciones prontas, independientes y eficaces, dispone que los Estados deberían establecer “mecanismos con plenas facultades de investigación que sean institucional y funcionalmente independientes, como comisiones independientes de denuncias policiales u ombudsman, para garantizar la imparcialidad”. Las investigaciones prontas garantizan la recolección oportuna de pruebas, lo que protege la integridad del proceso y la administración de justicia en sentido amplio. Las investigaciones deberían iniciarse “en

el plazo de horas, o, como máximo, pocos días después de haberse suscitado la sospecha de tortura o malos tratos, y llevarse a cabo con diligencia durante todo el procedimiento”. Asimismo, el principio 6 subraya que “los Estados deben garantizar que las investigaciones se lleven a cabo por una comisión de investigación independiente o mediante un procedimiento similar. Los miembros de esa comisión deberían ser elegidos por su reconocida imparcialidad, competencia e independencia como individuos. En particular, deben ser independientes de cualquier presunto autor y de las instituciones o agencias a las que puedan servir”. Véase A/HRC/52/30.

La Relatoría Especial sobre la tortura sostiene que toda denuncia de tortura y otros malos tratos debería ser puesta en conocimiento de las autoridades judiciales o de otras autoridades independientes de manera inmediata (dentro de horas) y, en todo caso, no más tarde de 24 a 48 horas después de que las denuncias o alegaciones hayan sido conocidas. Toda demora debería ser explicada y documentada por escrito, y dichas decisiones deberían poder ser impugnadas judicialmente (A/HRC/52/30).

Por último, las investigaciones deben ser llevadas adelante con rigor para poder conducir al esclarecimiento de la verdad y, cuando corresponda, al enjuiciamiento de los sospechosos. Las autoridades deben realizar un esfuerzo serio por determinar lo ocurrido y no basarse en conclusiones apresuradas o infundadas para cerrar sus investigaciones. En algunas situaciones, podría surgir una presunción de conducta ilícita, por ejemplo, cuando una persona se encuentre en buen estado de salud al momento de ser puesta bajo custodia policial y resulte lesionada al momento de su liberación. Las medidas de preservación de pruebas deberían prever que los datos de cámaras de videovigilancia, cámaras corporales y otros sistemas electrónicos sean recolectados y almacenados fuera del lugar, es decir, fuera de la prisión o comisaría y sin posibilidad de que nadie manipule dicha evidencia (A/HRC/52/30).

Con respecto a las alegaciones de privación arbitraria de libertad, recuerdo el artículo 9.1 del PIDCP, que establece que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Subrayo que incluso cuando una detención o privación de libertad pueda estar autorizada por el derecho interno, ello no obsta a que pueda ser arbitraria. La noción de “arbitrariedad” no debe equipararse con “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse en un sentido más amplio, que incluya elementos de impropiedad, injusticia, falta de previsibilidad y de debido proceso, así como elementos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Por ejemplo, la prisión preventiva por cargos penales debe ser razonable y necesaria en todas las circunstancias. Aparte de las condenas judicialmente impuestas por un período determinado, la decisión de mantener a una persona en cualquier forma de detención sería arbitraria si no estuviera sujeta a una reevaluación periódica de la justificación para continuar la privación de libertad.